

| USUARIO      |                         | ARAMIREV  | AUTOS INTERLOCUTORIOS |                    |                                                                                                                                                |  |
|--------------|-------------------------|-----------|-----------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| FECHA INICIO |                         | 2/08/2023 | ESTADO DEL 02-08-2023 |                    |                                                                                                                                                |  |
| FECHA FINAL  |                         | 2/08/2023 | J14 - EPMS            |                    |                                                                                                                                                |  |
| NI           | RADICADO                | JUZGADO   | FECHA                 | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                      |  |
| 2406         | 68001600015920110025800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | EDGAR - ZAMBRANO CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Concede Prisiòn Intrahospitalaria AI 1017 //ARV CSA//                             |  |
| 3721         | 47001600101820180191800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 975 //ARV CSA//                               |  |
| 3722         | 85250610000020170000600 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1041 //ARV CSA//                             |  |
| 4934         | 17001600006020210276900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - ACEVEDO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 1020 //ARV CSA//                                 |  |
| 5063         | 11001600005720190002800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA AI 1042 //ARV CSA// |  |
| 5063         | 11001600005720190002800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria38 G AI 1043 //ARV CSA//                          |  |
| 7623         | 11001600002320190457900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * MODIFICA EL MONTO DE LA CAUCION PRENDARIA. AI 1140 //ARV CSA//           |  |
| 7623         | 11001600002320190457900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1044 //ARV CSA//                         |  |
| 10896        | 11001600001520180440200 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1048 //ARV CSA//                              |  |
| 12241        | 11001610237120130157700 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | OSCAR EXNEIDER - ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION D ELA PENA. AI 903 //ARV CSA//       |  |
| 15202        | 88001610000020200000100 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | SAMIR ANTONIO - MATOS CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1065 //ARV CSA//                         |  |
| 15202        | 88001610000020200000100 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | SAMIR ANTONIO - MATOS CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto negando redenciòn AI1065 //ARV CSA//                                   |  |
| 15543        | 11001600001520140926800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1080 //ARV CSA//                                 |  |
| 17100        | 11001600001520190191400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 944 //ARV CSA//                                  |  |
| 17100        | 11001600001520190191400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 945 //ARV CSA//                         |  |
| 17100        | 11001600001520190191400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | EDWIN GUILLERMO - MARTINEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria 38G AI 946 //ARV CSA//                      |  |
| 17100        | 11001600001520190191400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 947 //ARV CSA//                              |  |
| 17100        | 11001600001520190191400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 948 //ARV CSA//                                  |  |
| 18646        | 11001310405020140016000 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto Concede Permiso para el 10/05/2023 AI 587 //ARV CSA//                   |  |
| 18646        | 11001310405020140016000 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto Concede Permiso AI 736 //ARV CSA//                                     |  |
| 18646        | 11001310405020140016000 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto Concede Permiso para el 06/07/2023 AI 1046 //ARV CSA//                  |  |
| 18646        | 11001310405020140016000 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto Concede Permiso AI 1171 //ARV CSA//                                    |  |
| 20788        | 11001600001320141475900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1053 //ARV CSA//                            |  |
| 23002        | 11001610907020180005300 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 924 //ARV CSA//                             |  |
| 23002        | 11001610907020180005300 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 997 //ARV CSA//                                  |  |
| 25980        | 99001600064620190006600 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ROINELLI JOSEFINA - ABACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 929 //ARV CSA//                                       |  |
| 27065        | 11001600002320150210400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | MARIA MANUELA - CERVANTES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1045 //ARV CSA//                           |  |
| 27065        | 11001600002320150210400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | MARIA MANUELA - CERVANTES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1111 //ARV CSA//                       |  |
| 27333        | 11001600001320100434300 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ANDRES MAURICIO - COMETTA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto extingue condena AI 1024 //ARV CSA//                                |  |
| 31433        | 11001600001920110240800 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANGEL - ESCOBAR BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 1009 //ARV CSA//                       |  |
| 32143        | 11001600002820090240900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 972 //ARV CSA//                            |  |
| 32398        | 11001609907120200000200 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1057 //ARV CSA//                            |  |
| 33105        | 11001600001920141065400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JHONATAN - POSADA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 1026 //ARV CSA//                                     |  |
| 37410        | 11001600005720200006900 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 900 //ARV CSA//                                              |  |
| 37423        | 11001600001520210034500 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 1027 //ARV CSA//                                  |  |
| 37435        | 11001600005520188001500 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JONATHAN STEVEN - MUÑOZ DUQUINO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 1039 //ARV CSA//                                 |  |
| 37666        | 11001600001720151936500 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ARNULFO - VILLARRAGA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 513 //ARV CSA//     |  |
| 38815        | 11001600001920180741100 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1031 //ARV CSA//                       |  |
| 39808        | 15759600072220120002400 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1038 //ARV CSA//                                     |  |
| 39869        | 11001600001320140231000 | 0014      | 2/08/2023             | Fijaciòn en estado | JHON ALEJANDRO - YEPES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 998 //ARV CSA//                                    |  |

| NI     | RADICADO                 | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                               |
|--------|--------------------------|---------|-----------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 44990  | 11001600000020170025300  | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concediendo redención AI 943 //ARV CSA//                                                         |
| 45883  | 110016000001520180384200 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | EBERSON - PALOMINO RIASCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 992 //ARV CSA//                                                            |
| 46436  | 110016000001320170106900 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auo que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1005 //ARV CSA//                    |
| 47035  | 110016000002320171264300 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO ANDRES - CUENCA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena AI 1137 //ARV CSA//                                                              |
| 47274  | 170016000000020170002800 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1007 //ARV CSA//                |
| 47274  | 170016000000020170002800 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. d epermiso de salida hasta por 72 horas AI 1008 //ARV CSA// |
| 50184  | 110016000001320121881600 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * MANTIENE INCOLUME EL AUTO DEL 17/05/2023 CONCEDE APELACION. AI 1019 //ARV CSA//                 |
| 52002  | 11001650012120190191500  | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | OMAR GERARDO - DUEÑAS FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redención AI 949 //ARV CSA//                                                           |
| 69856  | 110016000001520080218000 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | PEDRO - SANABRIA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto modificando caución prendaria AI 999 //ARV CSA//                                                      |
| 123556 | 110016000000020170031600 | 0014    | 2/08/2023 | Fijaciòn en estado | GIOVANNY ESTIVEN - SIERRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 923 //ARV CSA//                                                 |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017

Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL

Cédula: 1098611835

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la pena por grave enfermedad al sentenciado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, el 9 de agosto de 2012, a la pena principal de **210 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2011, para un descuento físico de **149 meses y 23 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **117.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2017.
- b). **123 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

Para un descuento total de **157 meses y 23.5 días.-**

**ACTUACIÓN PREVIA**

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de Código Penal, el Despacho en auto del 28 de noviembre

CP



Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017  
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL  
Cédula: 1098611835  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

de 2022, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar reconocimiento médico legal al sentenciado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, de manera que luego de valorarlo, el perito designado rindió dictamen GPPF-DRBO-01280-C-2023 del 22 de junio de 2023, el cual señaló:

#### **“INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS – ANÁLISIS:**

*El examinado es una persona de sexo masculino, actualmente en la cuarta década de la vida, de quien se posee poca información respecto al desarrollo durante sus primeros años de vida. Del relato obtenido en esta valoración no es posible obtener la información necesaria, debido a la presencia de grandes alteraciones en la esfera mental, que impiden la adecuada comprensión del lenguaje y de su proceso de pensamiento. De esta manera, según lo revisado del expediente enviado por la autoridad competente, se tiene a una persona nacida en el departamento de Santander, en una familia compuesta por sus padres.*

*Se desarrolla en un contexto socioeconómico bajo, en donde su padre llevaba a cabo distintas actividades laborales con el fin de solventar las necesidades básicas de su familia; sin embargo, dadas las vulnerabilidades económicas, el examinado inicia actividades laborales de manera independiente desde la temprana edad de doce años.*

*Adicionalmente, se evidencia desde un principio dificultades para seguir las distintas normativas de las actividades académicas, no siendo claro las causas de estas conductas dado la poca información disponible al respecto. De esta manera el examinado no alcanza metas propias de su desarrollo tales como la culminación del bachillerato llegando a cursar únicamente hasta cuarto de primaria.*

*Es así como se tiene a una persona en un principio vulnerable, dado el contexto socioeconómico en el que se encontraba, en donde asume un rol impuesto y no propio de su edad como lo es ejercer actividades laborales durante su crecimiento y su adolescencia temprana, impidiéndole incluso culminar las metas académicas, tales como la graduación de bachillerato.*

*El examinado actualmente se encuentra privado de la libertad por el delito de homicidio agravado, razón por la cual, fue sentenciado a 17 años y seis meses. Es en este contexto en donde la autoridad competente solicita valoración por parte de psiquiatría forense a este Instituto con el fin de evaluar el estado mental de la persona aquí descrita y determinar su incompatible o no con un sitio de reclusión.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017  
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL  
Cédula: 1098611835  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*Como se mencionó en el principio del presente análisis, y tal y como es visible durante la entrevista, el examinado presenta múltiples alteraciones a nivel de la esfera mental que se explicaran a continuación, y que dificultaron incluso el entendimiento de un relato biográfico y de su cotidianidad.*

*En primer lugar, se evidencian dificultades para el entendimiento del consentimiento informado para poder llevar a cabo la entrevista forense. Requiriendo explicaciones por parte del presente perito con un lenguaje coloquial y con un mayor tiempo de espera para la adecuada comprensión de la entrevista a realizar por parte del examinado.*

*En este mismo hilo de ideas, se evidencia desde su ingreso, un porte descuidado, con una mala higiene personal, y con alteraciones motoras dadas por bruxismo desde el inicio de la entrevista, esto secundario a la desorganización de su pensamiento, y la dificultad que se tiene el examinado para preocuparse por su bienestar.*

*Sin embargo, lo más llamativo y evidente es la desorganización en su pensamiento como consecuencia en otros ámbitos de su esfera mental tales como su comportamiento y, su lenguaje. A nivel de su pensamiento se encuentra un origen de carácter ilógico, es decir en donde se siguen los preceptos aristotélicos, rompiendo los criterios de no contradicción, de temporalidad, y de causa y efecto. En este mismo sentido, se evidencia alteraciones principalmente a nivel del curso del pensamiento. Es tal la desorganización en este aspecto que en la mayoría de las ocasiones el examinado es incapaz de estructurar una idea siguiendo una adecuada sintaxis e incluso presentando neologismos, es decir la invención de palabras no aceptadas socialmente que únicamente tienen significado para el examinado, dificultando de esta manera su relación interpersonal con terceros, superiores o pares.*

*En este hilo de ideas, el examinado presenta un pensamiento incoherente, en donde una idea no tiene relación con la siguiente, y por ende, le es imposible llegar a conclusiones acorde con la realidad en la que se encuentra.*

*Por último, durante la valoración el caminado presenta alteraciones sensorio-perceptivas, tipo alucinaciones, de carácter auditivo, y de contenido místico, en donde según lo analizado, son de comando, y le incitan a llevar acciones en contra de otras personas, en este aspecto cabe aclarar que este tipo de alteraciones sensorio-perceptivas, consisten en una ausencia de un estímulo externo, en donde el examinado lo vivencia como real, y no realiza crítica de estas alteraciones. Es decir, no se encuentra bajo el control de la voluntad, sino son de carácter patológico, y le impiden por ende discernir lo real de lo no real.*





Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017  
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL  
Cédula: 1098611835  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*Antes de continuar, se aclara a la autoridad que los signos y síntomas evidenciados son diferentes al concepto de la mentira y de la imaginación, pues en estos casos la voluntad los precede, y por ende se encuentran bajo el dominio de la motivación de la persona quien ejecute dichas acciones o características. Por el contrario, las alteraciones expuestas, son de carácter involuntarias, y coaccionan la conducta del examinado, no pudiendo este diferenciar incluso conceptos de seguimiento de normas dado el estado en el que se encuentran.*

*Lo anteriormente descrito incluso se encuentra sustentado en lo hallado a nivel de la revisión del expediente, en donde existe evidencia de valoraciones por parte de especialistas en el área de salud mental, desde el año 2014, en donde se describan alteraciones tan graves en su comportamiento como lo es la coprofagia, y solicitando en ocasiones el traslado del examinado a centros en donde pudiese recibir el tratamiento por parte de especialistas en el tema. Requiriendo de esta manera tratamientos farmacológicos, con antipsicóticos incluso de tercera línea como lo es la clozapina, y llegando a ser diagnosticado con esquizofrenia.*

*Las alteraciones evidentes a nivel del origen y del curso del pensamiento, a nivel motor, de su cuidado personal, y por ende a nivel de juicio de realidad, se dan en el contexto de consumo activo de sustancias psicoactivas entre ellas bazuco, las cuales perduran incluso hasta la actualidad asociado a un mala adherencia a tratamiento farmacológico, en donde incluso se sugiere a la autoridad realizar la investigación pertinente frente a las razones por las cuales el examinado refiere no encontrarse recibiendo el tratamiento farmacológico que requiere para su alteraciones a nivel de la esfera mental. Lo anteriormente descrito son criterios suficientes para considerar en términos clínicos que el examinado cursa con trastorno psicótico inducido por sustancias según las clasificaciones vigentes e internacionalmente aceptadas del DSM 5.*

*Si bien en anteriores valoraciones el examinado no había presentado las alteraciones encontradas el día de hoy, esto puede deberse tal y como se acaba de explicar a la mala adherencia a su tratamiento farmacológico, aunado al consumo activo de sustancias psicoactivas.*

*Es tal la intensidad de los síntomas y signos evidenciados, que el examinado es incapaz incluso de preocuparse por su propio bienestar, y al no poder diferenciar lo real de lo no real, no solo su integridad se encuentra en riesgo sino también la de terceros que se encuentran en su contexto de convivencia. Por esta razón se considera que el examinado cumple criterios para considerar en términos forenses*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017

Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL

Cédula: 1098611835

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*Estado Grave Por Enfermedad o Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida En Reclusión, y por ende debe recibir tratamiento de carácter única y exclusivamente intrahospitalario, por un periodo no menor a seis meses dado la cronicidad de sus síntomas, y con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro a nivel del sistema nervioso central.*

*En este mismo hilo de ideas, si bien el examinado ha sido diagnosticado con esquizofrenia, en el momento de la valoración no es posible llegar a esta conclusión dado el uso concomitante de sustancias psicoactivas tal y como lo plantea el DSM 5, en los criterios diagnósticos de esta patología: "E. El trastorno no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p.ej., una droga o medicamento) o a otra afección médica". Siendo esta una de las razones por las cuales de igual manera se solicita que el examinado sea hospitalizado, son el fin de dilucidar de manera longitudinal en un espacio controlado, libra de sustancias psicoactivas, si existen o no criterios para considerar esta patología.*

*Se sugiere que el examinado tenga tratamiento intrahospitalario prioritario, dado la vulnerabilidad en la que se encuentra, en donde exista personal especializado en psiquiatría, psicología, terapia ocupacional y personal de enfermería con formación en patologías de la esfera mental, con el fin de mitigar e intentar la rehabilitación del diagnóstico clínico ya expuesto.*

#### CONCLUSIÓN:

- 1. El examinado presenta un diagnóstico clínico de trastorno psicótico inducido por sustancias según las clasificaciones vigentes e internacionalmente aceptadas del DMS5.*
- 2. El examinado cumple con los criterios para considerar en términos forenses Estado Grave Por Enfermedad, o Enfermedad Muy Grave Incompatible con La Vida en Reclusión.*
- 3. El examinado debe recibir tratamiento de carácter única y exclusivamente intrahospitalario, por un periodo no menor a seis meses dado la cronicidad de sus síntomas y con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro a nivel del sistema nervioso central.*

*La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o*

CP





Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017  
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL  
Cédula: 1098611835  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendrá una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis discusional”.*

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, señalando en forma clara los presupuestos que deben concurrir para su concesión. Al respecto señala dicha disposición:

*“ARTICULO 68.- El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)”*

Es claro entonces que solo un elemento debe acreditarse para que, en aplicación de la norma en cita, el juez pueda autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un establecimiento hospitalario: que el sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad grave que resulte incompatible con la reclusión formal o intramuros salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Así mismo, se tiene que como medio idóneo y eficaz para lograr esa acreditación, la misma disposición normativa establece en su primer inciso, que debe mediar concepto de médico legista especializado, lo que en sentir de este Despacho, hace que dicho dictamen tenga carácter obligatorio y vinculante, como quiera que será esa prueba pericial la que le ofrezca al Juez el conocimiento exacto del estado de salud de quien pretende ser beneficiado con la sustitución de la pena.

Con fundamento en dichos lineamientos, encuentra el Despacho que en el caso presente, el concepto pericial en el caso GPPF-DRBO-01280-C-2023 del 22 de junio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta ser claro y concluyente en informar que el examinado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL presenta:

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017

Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL

Cédula: 1098611835

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

1. *El examinado presenta un diagnóstico clínico de trastorno psicótico inducido por sustancias según las clasificaciones vigentes e internacionalmente aceptadas del DMS5.*
2. *El examinado cumple con los criterios para considerar en términos forenses Estado Grave Por Enfermedad, o Enfermedad Muy Grave Incompatible con La Vida en Reclusión.*
3. *El examinado debe recibir tratamiento de carácter única y exclusivamente intrahospitalario, por un periodo no menor a seis meses dado la cronicidad de sus síntomas y con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro a nivel del sistema nervioso central.*

Con base en dicho panorama, se consideró por parte del galeno perito que el señor EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, requería hospitalización por un periodo no menor a seis meses dado la cronicidad de sus síntomas y con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro a nivel del sistema nervioso central.

A partir de tan claro concepto de Medicina Legal que determina el estado de enfermedad, no puede el Despacho hacer cosa diferente que tenerlo como medio de prueba válido y suficiente para acreditar el estado de salud que presenta el condenado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, pues además proviene del Instituto de Medicina Legal, organismo estatal creado para esa finalidad.

Sumado a lo anterior, se nota de lo observado en la ficha técnica que el penado de la referencia no tiene otra pena suspendida por grave enfermedad.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta ocasión resulta procedente sustituir la ejecución de la pena impuesta al sentenciado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, **POR PRISION INTRAHOSPITALARIA.**

Con el fin de materializar la reclusión intrahospitalaria, ofíciase a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que el sentenciado sea trasladado, con el fin de ser hospitalizado.

CP





Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017  
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL  
Cédula: 1098611835  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

Para la materialización de este beneficio el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, previo el pago de una caución prendaria o póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V. El incumplimiento de cualquiera de estas dará lugar a la revocatoria de la medida y la pérdida de la caución.

El Director del establecimiento penitenciario COMBEB-PICOTA deberá realizar de inmediato los trámites necesarios para que se dé cumplimiento a esta orden.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al hospital que para tal efecto se designe.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL**, la sustitución de la pena de prisión, **por prisión intrahospitalaria**, acorde a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V.

**TERCERO: OFICIESE** de carácter inmediato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que el sentenciado sea trasladado, con el fin de ser hospitalizado. La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1017

Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL

Cédula: 1098611835

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

CARCELARIO LA PICOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior se librará la correspondiente boleta de traslado ante el hospital que para tal efecto se designe.

**QUINTO: INFORMAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2406

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1017

**FECHA DE ACTUACION:** 7- Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08/07/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edgar ZAMBRANO C.

**FIRMA PPL:** Edgar ZAMBRANO

**CC:** 109864835

**TD:** 992011

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-2406-14) NOTIFICACION AI 1017 DEL 07-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:44

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:29  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisargeny11@hotmail.com <luisargeny11@hotmail.com>  
Asunto: (NI-2406-14) NOTIFICACION AI 1017 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1017 del siete (7) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR - ZAMBRANO CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 975  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023

Para un total entre tiempo físico y de redención de **62 meses y 19.5 días**.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 975  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 975  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ahora bien, este Despacho en auto del 24 de mayo de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ relacionadas en el certificado No. **18812216**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que la sentenciada trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4641753, mediante la cual se autorizó a la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADORES ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 19 de diciembre de 2022 y hasta nueva orden".

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 24 de mayo de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por trabajo:

| Certificado | Período                 | Horas | Redime |
|-------------|-------------------------|-------|--------|
| 18812216    | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 16    | 1      |
| Total       |                         | 16    | 1 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 16 horas de trabajo / 8 / 2 = **1 día** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **16 horas de trabajo** en el periodo antes descrito.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 975  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

períodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **un (1) día por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 20.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de **uno (1) día** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario





Ministerio de Justicia  
Departamento Administrativo de la Ejecución  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05.07.23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yendy Vera Velasquez

EDULA: 1134360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

IMUESTA  
DACTILAR

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 975 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:57

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 14:41  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>  
Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 975 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 975 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 1041

Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Cédula: 1007167478

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **71 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 1041  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478 LEY 906  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- h). **59 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- j). **37.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2023

Para un descuento total de **94 meses y 29 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, de conformidad con la petición allegada?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 1041

Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Cédula: 1007167478

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (negrilla nuestra).

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, fue declarada responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 1041

Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Cédula: 1007167478

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-23 HORA:

NOMBRE: Angie Cuviendes Fdair

CÉDULA: 1007167978

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia.

RECIBI

RE: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 1041 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 23/07/2023 19:48

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 1041 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1041 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio No. 1020

Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO

Cédula: 1010132326

LEY 906

Delito: HOMICIDIO SIMPLE

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), el 4 de agosto de 2022 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021 para un descuento físico de **20 meses y 6 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio No. 1020  
Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO  
Cédula: 1010132326  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA - LA MODELO

LEY 906

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
|                                                                                              | <b>02 AGO 2023</b>       |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

07/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Alexander Acevedo Berrio

Firma Alexander Berrio

Cédula 1010132326

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-4934-14) NOTIFICACION AI 1020 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4934-14) NOTIFICACION AI 1020 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1020 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - ACEVEDO BERRIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1042  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ?



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1042

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANÁLISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección





Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1042

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva. En el caso de JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, de la visita domiciliar realizada el 20 de abril de 2023, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgados, se estableció lo siguiente:

## CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por la hija del penado, la entrevistada aporta la siguiente información:

- La señora Yeney Rayo Soto, manifestó que es madrina de los dos hijos del penado, y éste a su vez, junto con la esposa, quien también se encuentra privada de la libertad, son padrinos de los dos hijos de la entrevistada. En relación con la menor K.V.M.R., hija del condenado, indicó que, desde el momento en que el sentenciado y la madre de la niña fueron capturados en el año 2019, la menor había quedado bajo el cuidado de ella y de su esposo, y vive junto con el hermano mayor en el lugar de residencia de la entrevistada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1042

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- Refiere que la menor K.V.M.R., se encuentra bien de salud y que está afiliada a la EPS Capital Salud a través del Sisbén, a donde han acudido para controles normales cada año, igualmente, le están pagando un tratamiento con brackets para sus dientes con odontología particular. Sobre vinculación académica, la entrevistada dijo que la menor K.V.M.R., está cursando el grado noveno en el colegio distrital Virginia Gutiérrez de Pineda, cerca de la vivienda, a donde asiste junto con Sofía, hija de la entrevistada, quien también estudia allí.
- La entrevistada precisó que en su hogar acogieron a la menor K.V.M.R. y a su hermano, tratándolos como miembros de la familia, por lo cual considera que ninguno de los dos se encuentra en situación de abandono o desprotección, ni corriendo ningún riesgo para su vida o su integridad personal.

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

*"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija del sentenciado, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de sus padrinos, actualmente estudiando y en buenas condiciones de salud, es decir que no depende exclusivamente de MARTIN RAMIREZ.

La menor K.V.M.R. cuenta con apoyo y protección, se encuentra escolarizada, afiliada al Sisbén, y refiere la entrevistada que está en condiciones adecuadas de salud.

En este caso, la menor, cuenta no sólo con la madrina y padrino para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, como su hermano mayor, quienes en estos momentos le están brindando los cuidados y protección requeridos.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1042  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es decir que, en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que la menor K.V.M.R. tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando la menor cuenta con los padrinos y su hermano mayor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 02 AGO 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5063

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1042

**FECHA DE ACTUACION:** 30-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Martin

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 79047782

**TD:** 169033

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1042 Y 1043 DEL 30-06-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:49  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>  
Asunto: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1042 Y 1043 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1042 Y 1043 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1043  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1043  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, de conformidad con la petición allegada?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1043

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Negrilla nuestra).*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, fue declarado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 1043

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5063

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1043

**FECHA DE ACTUACION:** 30-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Martin

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 79847762

**TD:** 109832

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1042 Y 1043 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:48

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 13:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1042 Y 1043 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1042 Y 1043 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1140  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por la apoderada de la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 12.5 días**.-

**DE LA PETICIÓN**

La apoderada de la sentenciada, solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la PRISIÓN DOMICILIARIA, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. –

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a que la apoderada de la sentenciada, informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibidem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*





Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1140  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Sostuvo la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la apoderada de la sentenciada, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la prisión domiciliaria en el auto No. 1044/23 del 30 de junio de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la prisión domiciliaria, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Traslado de Prisión Domiciliaria, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de traslado prisión domiciliaria con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de Prisión Domiciliaria Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, concedida a **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, en el auto No. 1044/23 del 30 de junio de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre de la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario

<sup>1</sup>C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

  
Ministerio del Interior  
Centro de Servicios Administrativos  
Jueces de la Dirección de Penas Privadas  
Nueva Granada  
19.02.2023  
Hacia el señor Carlos Velasco  
C.C. 1019.057.915  
Recibi copia



RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:00  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1140, 1092, 1163 del treinta (30) de junio, dieciocho (18), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023

Para un descuento total de **53 meses y 24.5 días**.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA?

#### ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **53 meses y 24.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 66 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme lo obrante en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue declarada responsable de los delitos de tráfico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES (*inciso segundo del artículo 376 del C.P.*), conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social de la condenada, toda vez que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 24 de febrero de 2023, presentado por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, donde se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada está conformado por la hermana, el cuñado y los hijos de la sentenciada, que viven en la CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA de esta ciudad, la familia vive en casa arrendada desde hace 2 años y que anteriormente, antes de ser privada de la libertad, la penada vivía con la persona entrevistada, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibida en esta casa y es su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerida para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución





Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)*

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el INPEC podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

*El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad*





Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

*Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSTITUIR** a la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 27 de marzo de 2020, por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia de la penada en la CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato de la penada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04679-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho; **así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso** para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07.07.23 HORA:

NOMBRE: Maria Cardenas Vela

CÉDULA: 1.019.027.915

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo copia

RECIBO

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:00  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1140, 1092, 1163 del treinta (30) de junio, dieciocho (18), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1048

Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO

Cédula: 1000832241

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: CPAMSM EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 30 meses y 11 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO ha estado privado de la libertad **40 meses, 19 días**, desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023 para un descuento físico de **45 meses, 19 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1048

Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO

Cédula: 1000832241

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: CPAMSM EL BUEN PASTOR

## REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime          |
|--------------|-------------------------|------------|-----------------|
| 18834741     | 06/03/2023 a 31/03/2023 | 114        | 9.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>114</b> | <b>9.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = **30 días** de redención por estudio.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1048

Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO

Cédula: 1000832241

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: CPAMSM EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **114 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 28.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/03/25 HORA:

NOMBRE: Viviana FORERO Castillo

MODULO: 1000832241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reaby Copia

RECIBI  
DICTAMEN

RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 1048 DEL 06-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com <josuebarrera01@hotmail.com>

Asunto: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 1048 DEL 06-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1048 del seis (6) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11801-61-02-371-2013-01577-00 / Interno 12241 / Auto Interlocutorio No. 933  
Condenado: OSCAR EXNEIDER ROMERO  
Código: 79457392  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email: coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de REVOCAR la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a OSCAR EXNEIDER ROMERO una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR EXNEIDER ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de agosto de 2017 a la pena principal de **26 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previa la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- El penado OSCAR EXNEIDER ROMERO suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2017.

3.- El 15 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a OSCAR EXNEIDER ROMERO al pago de 42.69 S.M.L.M.V., correspondiente a los perjuicios ocasionados con la conducta punible, decisión que fue apelada.

4.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de fecha 30 de septiembre de 2019, confirmó parcialmente la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, modificando el numeral primero, para condenar a OSCAR EXNEIDER ROMERO al pago de 39.69 S.M.L.M.V. por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente y 3 S.M.L.M.V. por perjuicio moral subjetivado.

5.- El 26 de julio de 2022, se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Fallador. Ello por cuanto no ha cumplido con la obligación del pago de los perjuicios equivalentes a 39.69 S.M.L.M.V., por concepto de daño material y 3 S.M.L.M.V., por perjuicio moral subjetivado, a los cuales fue condenado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



Radicación: Único 11801-61-02-371-2013-01577-00 / Interno 12241 / Auto Interlocutorio No. 933  
Condenado: OSCAR EXNEIDER ROMERO  
Código: 79457392  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO

LEY 906

6.- Verificadas las diligencias se allegó por parte del centro de servicios administrativos la constancia de traslado del artículo 477, al condenado OSCAR EXNEIDER ROMERO y el escrito aportado por la defensa del penado dando justificación al incumplimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

*"[...] Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Al respecto, el artículo 477 del C.P.P., señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por aula motivada en los diez (10) días siguientes."*

A su turno el Artículo 484 del C. de P.P., establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

Infírase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En escrito aportado por la defensa del penado, justifica el incumplimiento del pago de los perjuicios en razón a que el penado OSCAR EXNEIDER ROMERO se



Radicación: Único 11001-61-02-371-2013-01577-00 / Interno 12241 / Auto Interlocutorio No. 593  
Condenado: OSCAR EXNEIDER ROMERO  
Cédula: 79457302  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO

LEY 906

desempeña como conductor de taxi, oficio que apenas le da para contribuir con la manutención de su menor hija y su propia subsistencia, por lo tanto, solicita por única vez una prórroga igual al máximo del tiempo otorgado inicialmente para que su representado pueda cumplir con el pago, con el escrito allegado no se aportan pruebas documentales.

Mientras tanto la víctima indica que el condenado no ha querido llegar a un acuerdo para el pago de perjuicios, ni tampoco ha pagado suma alguna por dicho concepto.

Como quedó anotado en líneas anteriores, el señor OSCAR EXNEIDER ROMERO, fue condenado al pago de los perjuicios equivalentes a 39.69 S.M.L.M.V., por concepto de daño material y 3 S.M.L.M.V., por perjuicio moral subjetivado, no obstante lo anterior, el condenado no ha dado muestra de querer cumplir con este compromiso, toda vez que, no ha pagado la totalidad de los perjuicios, ni se observa que se hayan realizado abonos a los mismos, situación que pone en evidencia su ánimo de sustraerse a las obligaciones impuestas en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales.

De igual manera en las razones expuestas por parte de la defensa del penado, no se brindan explicaciones que justifiquen fehacientemente el motivo del incumplimiento de su prohijado y mucho menos fueron aportadas pruebas que soporten sus afirmaciones.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y efectivizar la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad al condenado OSCAR EXNEIDER ROMERO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - REVOCAR la suspensión condicional de la **EJECUCIÓN DE LA PENA** al señor OSCAR EXNEIDER ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79457302, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR EXNEIDER ROMERO  
CALLE 88 F SUR NO. 49 G - 98 APTO 524  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 404

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12241  
REF. PROCESO No. 110016102371201301577

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR**, EL AUTO No. 903 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REVOCO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER  
Telefax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

DOCTOR(A)  
FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ  
CALLE 17 N° 5 - 21 OFICINA 802 A  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 405

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12241  
REF. PROCESO No. 110016102371201301577  
CONDENADO: OSCAR EXNEIDER ROMERO  
79457302

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR**, EL AUTO No. 903 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REVOCO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



RE: (NI-12241-14) NOTIFICACION AI 903 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Agradezco compartir providencia que se notifica.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 14:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-12241-14) NOTIFICACION AI 903 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 903 del dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR EXNEIDER - ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1065  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, conforme a la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 9 de Noviembre de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2020 para un descuento de detención física de **34 meses y 17 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4



Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1065  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

¿El sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."





Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1065  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."**  
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE



Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1065  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                     |                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE<br>EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA |
| Bogotá, D.C. <u>19 de julio 2023</u>                                                |                                                                                                        |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a                       |                                                                                                        |
| Nombre                                                                              | <u>Samir Matos Cassiani</u>                                                                            |
| Firma                                                                               | <u>Sei</u>                                                                                             |
| Cédula                                                                              | <u>1123638989</u>                                                                                      |
| El(la) Secretario(a) _____                                                          |                                                                                                        |

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 4 de 4

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



RE: (NI-15202-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1066 DEL 13-07-23Y ENTERAMIENTO AS 1145

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:24

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 12:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificaciones20211@hotmail.com <notificaciones20211@hotmail.com>; enriquego074@hotmail.com <enriquego074@hotmail.com>

Asunto: (NI-15202-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1066 DEL 13-07-23Y ENTERAMIENTO AS 1145

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1065 Y 1066 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR ANTONIO - MATOS CASSIANI

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1066  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, conforme a la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 9 de Noviembre de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2020 para un descuento de detención física de **34 meses y 17 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 3



Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1066  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

¿El sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE





Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio No.: 1066  
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI  
Cédula: 1123638989  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario

|                                                                                     |                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE<br>EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA |
| Bogotá, D.C.                                                                        | <u>19 de julio 2023</u>                                                                                |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a                       |                                                                                                        |
| Nombre                                                                              | <u>Samir Matos Cassiani</u>                                                                            |
| Firma                                                                               | <u>[Signature]</u>                                                                                     |
| Cédula                                                                              | <u>1123638989</u>                                                                                      |
| El(la) Secretario(a)                                                                |                                                                                                        |





RE: (NI-15202-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1066 DEL 13-07-23Y ENTERAMIENTO AS 1145

Jo: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

/2023 19:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 12:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificaciones20211@hotmail.com <notificaciones20211@hotmail.com>; enriquego074@hotmail.com <enriquego074@hotmail.com>

Asunto: (NI-15202-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1066 DEL 13-07-23Y ENTERAMIENTO AS 1145

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1065 Y 1066 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR ANTONIO - MATOS CASSIANI

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1080

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- d). **123 días** mediante auto del 31 de mayo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **66 meses y 15 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4





Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1080

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1080  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

**CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**

Firma

Cédula

**1024 503 476**

El(la) Secretario(a)

RE: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 977, 978 Y 1080 DEL 28-06-23 Y 13-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 19:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 16:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 977, 978 Y 1080 DEL 28-06-23 Y 13-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 977, 978 Y 1080 del veintiocho (28) de junio y trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 844  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@condaj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, conforme a la petición allegada en ese sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad (1 día) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 844  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

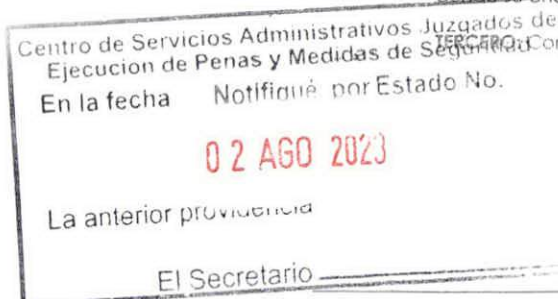
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEZ PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

05/09/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

JUAN

Firma

[Signature]

Cédula

-1120383563

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 10:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945, 946, 947, 948, 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-88-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 945  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD  
CONDICIONAL**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**,  
conforme a la petición allegada en ese sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-88-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 945  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES fue condenado a **97 meses y 6 días de prisión (pena acumulada)**, correspondiendo las 3/5 partes a **58 meses y 9,6 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, ha pagado a la fecha **45 meses y 25 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada.

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 945  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1626  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

05/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

JUAN

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1120383563



RE: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:59

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 10:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945, 946, 947, 948, 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 946  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1828  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorsecjcpbf@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpbf@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, conforme a la petición allegada en ese sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, de conformidad con la petición allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

VGTR



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 946  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1828  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se adicionó el artículo 38 G del C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

VGTR





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 946  
Condensado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1628  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES ha purgado a la fecha **45 meses y 18 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada impuesta corresponde a **97 meses y 6 días de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **48 meses y 21 días**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17109 / Auto Interlocutorio: 946  
Condensado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1628  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 05/07/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre - JUAN  
Firma [Firma]  
Cédula 1120383563  
El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:59

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 10:22  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>  
Asunto: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945, 946, 947, 948, 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 947  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, conforme a la petición allegada en ese sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014**

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES?

ANÁLISIS DEL CASO

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 947  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"[...] La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado 16 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

*Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

*Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

VGTR





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 947  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 16 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

**"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De la relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 947  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 947  
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 05/07/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre JOAN  
Firma [Signature]  
Cédula 1120383563  
El(la) Secretario(a)



RE: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:59

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 10:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945, 946, 947, 948, 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 948  
Condensado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS CANON COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, conforme a la petición allegada en ese sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso sub exámine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 948  
Condensado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

años y meses, luego debe ser en años que se fase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiera de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío. En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ... Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo comienza desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 948  
Condernado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Resolución: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompañarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"...8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el día que comienza el plazo o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 948  
Condernado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES  
Cédula: 1120383563  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826  
Resolución: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual. y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso sub examine, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 06 de un mes, debería terminar el mismo 06 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





RE: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 10:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: (NI-17100-14) NOTIFICACION AI 945, 946, 947, 948, 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945, 946, 947, 948, 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 587  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17135906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO paulitaq123@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [ccorsecjcpbt@conejd.ramajudicial.gov.co](mailto:ccorsecjcpbt@conejd.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al  
sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendarada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **23 meses y 10 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a realizarse Ecocardiograma Transesofágico, en el Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A.S. - Sede Avenida Coraica No. 34 - 47 de esta ciudad el día 10 de mayo de 2023 a la 12:30 p.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 587  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17135906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO paulitaq123@hotmail.com

"Artículo 85. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardadores.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitativa será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014 00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 587  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO paulitaq123@hotmail.com

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerda entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita alegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a realizarse Ecocardiograma Transesofágico, en el Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A.S. - Sede Avenida Caracas No. 34 -- 47 de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2023 a la 12:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dicha cita alegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

VGTR

Calle 11 No 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.477 del veintiséis (26) de abril, tres (3) y cinco (5) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:50

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:40  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>  
Asunto: RV: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago  
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:24  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>  
Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 477, 581, del 26-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.477 del veintiséis (26) de abril, tres (3) y cinco (5) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 735  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [corceajcpot@cendajramajudicial.gov.co](mailto:corceajcpot@cendajramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2822273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a citas médicas al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendarada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **24 meses y 4 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas: *i)* Consulta oftalmológica, en la Clínica Oftalmológica, ubicada en la Carrera 16 # 75 - 73 consultorio 213 de esta ciudad, el día 8 de junio de 2023 a la 1:00 p.m.; *ii)* Consulta programa Latir, PEP Medicina Riesgo Cardiovascular y Respiratorio, en el Centro Médico Calle 26, ubicado en la Calle 27 # 24 - 87 pisos 2 y 3 consultorio 322 de esta ciudad, el día 20 de junio de 2023 a las 3:30 p.m.; y *iii)* Consulta Falla Cardíaca, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 # 62 - 50 consultorio 418 de esta ciudad, el día 27 de junio de 2023 a las 9:40 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 735  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

"Artículo 85. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, mas el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, mas el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 735  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cedula: 17139806  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISION DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermiq91@gmail.com

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a: *i)* Consulta oftalmológica, en la Clínica Oftalmológica, ubicada en la Carrera 16 # 75 - 73 consultorio 213 de esta ciudad, el día 8 de junio de 2023 a la 1:00 p.m.; *ii)* Consulta programa Latir. PEP Medicina Riesgo Cardiovascular y Respiratorio, en el Centro Médico Calle 26, ubicada en la Calle 27 # 24 - 87 pisos 2 y 3 consultorio 322 de esta ciudad, el día 20 de junio de 2023 a las 3:30 p.m.; y *iii)* Consulta Falla Cardíaca, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 # 62 - 50 consultorio 418 de esta ciudad, el día 27 de junio de 2023 a las 9:40 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ





RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 23:24

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>; fermq91@gmail.com <fermq91@gmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 735 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 23:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>; fermq91@gmail.com <fermq91@gmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 735 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906

Auto Interlocutorio: 1046

Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@cendajramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a cita médica al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendarada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 10 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica de Ecografía Doppler de Vasos del Cuello a Color, en el Centro

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 6

NI 18646



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906

Auto Interlocutorio: 1046

Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

Médico Plaza de las Américas, ubicada en la Carrera 7 D # 6 - 94, Consultorio Ecografía 3, el día 6 de julio de 2023 a las 9:10 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 6





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fernq91@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1046

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda sujeción a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 3 de 6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fernq91@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1046

asistencia a la misma. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a cita médica de Ecografía Doppler de Vasos del Cuello a Color, en el Centro Médico Plaza de las Américas, ubicado en la Carrera 7 D # 6 - 94, Consultorio Ecografía 3, el día 6 de julio de 2023 a las 9:10 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 4 de 6

RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1046 DEL 05-07-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>; fermq91@gmail.com <fermq91@gmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1046 DEL 05-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1046 del cinco (5) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1046 DEL 05-07-23

• Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:45

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>; fermq91@gmail.com <fermq91@gmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1046 DEL 05-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1046 del cinco (5) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutoria: 1171  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Relección: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERDE, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [georgecibpbt@candaj.ramajudicial.gov.co](mailto:georgecibpbt@candaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a toma de muestras de laboratorio y cita médica al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendarada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, por un descuento físico de **26 meses**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de laboratorio, en el Centro Médico Colsubsida Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 - 87, Pisos 2 y 3, el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., y cita médica consulta de programa falla cardíaca en el Centro Médico Colsubsida Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 - 50, Consultorio 418, el día 24 de agosto de 2023 a las 11:20 a.m.

En relación con la solicitud, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutoria: 1171  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Relección: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERDE, BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cabiará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica esta debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar vistas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-90 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1171  
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS  
Cédula: 17139968  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D.C.  
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a cita de laboratorio, en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 - 87, Pisos 2 y 3, el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., y cita médica consulta de programa falla cardíaca en el Centro Médico Colsubsidio Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 - 50, Consultorio 418, el día 24 de agosto de 2023 a las 11:20 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL MAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1171 DEL 25-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>; fermq91@gmail.com <fermq91@gmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1171 DEL 25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1171 del veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1053  
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO  
Cédula: 1023863789 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO** conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2019, para un descuento físico **48 meses y 5 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en **113.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021, para un descuento total de **51 meses y 28.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1053  
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO  
Cédula: 1023863789 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por enseñanza:

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime            |
|--------------|-------------------------|-------------|-------------------|
| 18211977     | 03/05/2021 a 30/06/2021 | 192         | 24                |
| 18303370     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 300         | 37,5              |
| 18390372     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 296         | 37                |
| 18482191     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 296         | 37                |
| 18574018     | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 280         | 35                |
| 18674331     | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 304         | 38                |
| 18777188     | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 300         | 37,5              |
| 18832934     | 01/01/2023 a 28/02/2023 | 196         | 24,5              |
| <b>Total</b> |                         | <b>2164</b> | <b>270.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $2164 \text{ horas de enseñanza} / 4 / 2 = 270.5 \text{ días de redención por enseñanza}$ .





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1053  
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO  
Cédula: 1023863789 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### Redención por trabajo:

| Certificado | Período                 | Horas | Redime  |
|-------------|-------------------------|-------|---------|
| 18211977    | 01/04/2021 a 30/04/2021 | 144   | 9       |
| 18832934    | 01/03/2023 a 31/03/2023 | 144   | 9       |
| Total       |                         | 288   | 18 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 288 horas de trabajo / 8 / 2 = 18 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, realizó actividades autorizadas de enseñanza y trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2164 horas de enseñanza y 288 horas de trabajo**, en los periodos anteriormente descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para enseñanza y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **270.5 días por enseñanza y 18 días por trabajo**, para un total de **288.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 17 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, en proporción de **doscientos ochenta y ocho punto cinco (288.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No.                                                      |
| <b>02 ABO 2023</b>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario                                                                             |





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20788

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1053

**FECHA DE ACTUACION:** 6- Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-07-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ricardo Andres Justinico Poreas

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1023863789

**TD:** 102404

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-20788-14) NOTIFICACION AI 1053 DEL 06-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:22

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:04  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ceniza1956@hotmail.com <ceniza1956@hotmail.com>; Cesar Zamudio <czamudio@defensoria.edu.co>  
Asunto: (NI-20788-14) NOTIFICACION AI 1053 DEL 06-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1053 del seis (6) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

28

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 924  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [concejcncbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:concejcncbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 1 de 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 924  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 9 días**.

4.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **61.5 días**, mediante auto del 27 de marzo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **45 meses y 10.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Página 2 de 4

*[Handwritten signature]*





Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 924  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS fue condenado a **90 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **54 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, ha pagado a la fecha **45 meses y 10.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 924  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 02 AGO 2023                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 28**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 23002**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 924**

**FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Diaz**

**FIRMA: [Firma]**

**CC: 80767590**

**TD: 103988**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 924, 995, 996, 997 DEL 28/30-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:01  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 924, 995, 996, 997 DEL 28/30-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 924, 995, 996, 997 del veintiocho (28), treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 997  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 9 días**.

4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023, para un descuento total de **45 meses y 12.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 997  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23007

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 997

**FECHA AUTO:** 30-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-07-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Diaz

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80767590

**TD:** 103988

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 924, 995, 996, 997 DEL 28/30-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 16:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 924, 995, 996, 997 DEL 28/30-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 924, 995, 996, 997 del veintiocho (28), treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035  
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
Cédula: 1136911432 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **28 meses y 23 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **100.5 días** mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022

b). **29.5 días** mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022

c). **32.5 días** mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **34 meses y 5.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18811346     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 378        | 31.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>378</b> | <b>31.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 378 horas de estudio / 6 / 2 = **31.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 378 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 7 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1035  
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
Cédula: 1136911432 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**02 AGO 2023**  
a anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**07/07/2023**  
Bogotá, D.C.  
En la fecha notifique **personalmente** la anterior providencia a  
Nombre **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**  
Firma **DIDIER ZAMORA**  
Cédula **1136911432** T.F. \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1035 del treinta (30) de junio de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 99001-80-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 929  
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE  
Cédula: 27577813 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorcejcpbt@cendajramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendajramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (I) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ROINELLI JOSEFINA ABACHE fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **205 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de mayo de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 días** mediante auto del 27 de agosto de 2020.
- b). **3.5 días**, mediante auto del 09 de diciembre de 2020.
- c). **36.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **3.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021.
- e). **9.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023.

Para un descuento total de **51 meses y 3 días**.

3.- Por conducta de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿La sentenciada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847316  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 99001-80-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 929  
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE  
Cédula: 27577813 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18850777, correspondiente a las 30 horas de estudios realizados en el mes de enero de 2023, y de febrero a marzo de 2023, donde no se reportan horas de actividades realizadas, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado allegado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. 18850777, correspondiente a las actividades desarrolladas por la penada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847316  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 2 de 2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



GOBIERNO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGADOS DE ELECCIÓN DE PERAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES

FECHA: 05/02/2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Daniel José María de la Haza

CECULA: 22.577.813

NOMBRE DE FUNDACION/OBSCURIDAD:

Res. Coria

PHOTO  
FOTOGRAFIA

RE: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 929 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Sáb 22/07/2023 9:56

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 11:20  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 929 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 929 del veintinueve (29) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROINELLI JOSEFINA - ABACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, este Despacho Judicial, redosificó a la condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, se encuentra privada de la libertad, desde el día 7 de diciembre de 2019, para un descuento físico **42 meses y 29 días**.

En la fase de ejecución se le reconoció redención de:

- a). **10 días**, mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- b). **40 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022

Para un descuento total **44 meses y 19 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES?

## ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación*





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

fecha ha completado un total de **44 meses y 19 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 72 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme lo señalado en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, fue declarada responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social de la condenada, toda vez que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual No. 357, de fecha 7 de marzo de 2023, presentado por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, donde se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada está conformado por los padres, los hijos y el hermano de la sentenciada, que viven en el BARRIO VILLA BETEL, SECTOR DOS, CASA 237, de Santa Marta (Magdalena), la familia vive en casa lote de propiedad de los padres de la penada desde hace varios años y que anteriormente, antes de ser privada de la libertad, la penada vivía con la persona entrevistada, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibida en esta casa y es su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerida para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

*"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)*

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el INPEC podrá trasladarla sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

*El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

*Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con*





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1045  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SUSTITUIR** a la condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia de la penada, ubicada en el BARRIO VILLA BETEL, SECTOR DOS, CASA 237, de Santa María (Magdalena), donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato de la penada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho; **así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.**

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                        |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



Recibí 6099

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CÉDULA: 60427289

NOMBRE: María Cervantes

FECHA: 10 de 22 HORA

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Santa Fe de Bogotá

HUELLA  
DAGUILLAR

RE: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 1045 Y 1111 DEL 05/13-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Vie 28/07/2023 19:45  
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:48  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 1045 Y 1111 DEL 05/13-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1045 Y 1111 del cinco (5) y trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA MANUELA - CERVANTES TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, este Despacho Judicial, redosificó a la condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

3.- Mediante auto del 05 de julio de 2023, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 17029 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V., **la cual a la fecha no se ha materializado.** -

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**, se encuentra privada de la libertad, desde el día 7 de diciembre de 2019, para un descuento físico **43 meses y 7 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **10 días**, mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- b). **40 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022

Para un descuento total **44 meses y 27 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada **MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27085 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272280 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Se tiene conocimiento que el 16 de febrero de 2015, a las 10:40 horas, en la calle 161 con autopista norte, Angélica Roció Corzo Sánchez, fue abordada por MARIA MANUELA CERVANTES TORRES Y YURANIS CECILIA ORTIZ CONTRERAS, quienes acompañadas de otros dos hombres, amenazaron con lesionarla utilizando un arma blanca y la despojaron de su teléfono celular y del morral que llevaba consigo; los individuos emprendieron la huida, sin embargo, tras voces de auxilio de la víctima se logró la captura de las mujeres por parte de la Policía Nacional..."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada junto a otras personas, intimidaron a su víctima con arma cortopunzante, despojándola de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a intimidar a su víctima con arma cortopunzante, despojándola de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"





Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-02104-00 / Interno 27095 / Auto Interlocutorio: 1111

Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES

Cédula: 1004272289

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 07 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 44 meses y 27 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0917 del 07 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. Si bien reportó anotación por otra conducta, ya han pasado más de 6 años de tal situación.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-044-2022 del 05 de octubre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### "2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Barrio Villa Betel, Sector Dos, Casa 237, de Santa Marta (Magdalena).-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111

Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES

Cédula: 1004272289

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado





Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111

Condenado: MARIA MANUELA CERVANTES TORRES

Cédula: 1004272289

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02104-00 / Interno 27065 / Auto Interlocutorio: 1111  
Condenado: MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES  
Cédula: 1004272289 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
Juzgado fallador:

"Por lo tanto, el primer cuarto va de 108 a 117 meses, los cuartos medios de 117 a 135 meses y el cuarto máximo de 135 a 144 meses y como no concurre circunstancia genérica de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales (artículo 55-1° ibidem) y de acuerdo con los factores de ponderación reseñados en el inciso 3° del artículo 61 del CP., se partirá del primer cuarto mínimo, es decir, entre 108 y 117 meses de prisión..."

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador en el proceso acumulado:

"Ahora bien, individualizando la pena y en aplicación a los criterios de que trata el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, se observa que al no concurrir circunstancias de agravación, esto nos permite movernos dentro del primer cuarto..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y si bien reportó anotación por otra conducta, ya han pasado más de 6 años de tal situación. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparada para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. -

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARÍA MANUELA CERVANTES TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No.                                                      |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario _____                                                                       |

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Bras Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
República de Costa Rica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS URGENTES  
NOTIFICACIONES

FECHA: 1907 2023 Hora:

NOMBRE: YANIRA CERVANTES

DEUDA: 1004272289

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia

Bras Judicial



RE: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 1045 Y 1111 DEL 05/13-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27065-14) NOTIFICACION AI 1045 Y 1111 DEL 05/13-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1045 Y 1111 del cinco (5) y trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
MARIA MANUELA - CERVANTES TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-04343-00 / Interno 27333 / Auto Interlocutorio No. 1024  
Condenado: ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ  
Cédula: 79363886  
Delito: FAVORECIMIENTO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

1.- Se establece que ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Julio de 2015 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años.

2.- Mediante fallo proferido el 23 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.- El penado ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine  
VGTR





Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-04343-00 / Interno 27333 / Auto Interlocutorio No. 1024

Condenado: ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ

Cédula: 79363888

Delito: FAVORECIMIENTO

SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."<sup>3</sup>. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 27 de Julio de 2015, estableciéndose como período de prueba 36 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2015.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, se advierte de acuerdo con el sistema de gestión siglo XXI no le aparece otras sentencias condenatorias.

De lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>3</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-04343-00 / Interno 27333 / Auto Interlocutorio No. 1024  
Condenado: ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ  
Cédula: 79363888  
Delito: FAVORECIMIENTO  
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.363.888**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO: SE ORDENA** la devolución de la póliza judicial al señor **ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ**, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SE DISPONE** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANDRES MAURICIO COMETTA SANCHEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                        |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

RE: (NI-27333-14) NOTIFICACION AI 1024 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; andre.ssmauricio@hotmail.com <andre.ssmauricio@hotmail.com>

Asunto: (NI-27333-14) NOTIFICACION AI 1024 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1024 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
ANDRES MAURICIO - COMETTA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto Interlocutorio 1909  
Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN  
Código: 107323164  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN**, conforme al proceso 2020-05061, cuya vigilancia correspondió al homologo 29 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2011, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 7 de octubre de 2011 Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de imponer como pena **148 meses de prisión**.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 11 de marzo de 2011.-

3.- Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por parte del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta

4.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, estuvo privado de la libertad (**88 meses y 25 días**) del 11 de marzo de 2011 al 06 de agosto de 2018<sup>1</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2021, para un total de pena cumplida de **114 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 119.50 días mediante auto el 08 de febrero de 2016
- 60.5 días mediante auto del mes de septiembre de 2016
- 20 días mediante auto del 09 de diciembre de 2016
- 40.5 días mediante auto 09 de febrero de 2017
- 30 días mediante auto del 25 de mayo de 2017

Para un descuento total de **123 meses y 5.5 días**.-

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura  
<sup>2</sup> Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto Interlocutorio 1909  
Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN  
Código: 107323164  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

6.- El proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2020-05061, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso 2020-05061, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisada la sentencia con CUI No. 11001-60-00-019-2020-05061, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de agosto de 2022, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de octubre de 2020, imponiéndosele una pena de 60 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: privación de portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Verificación de Acumulación:

| RADICACIÓN            | JUZGADO                                                                                       | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS        |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------|
| 110016000019201102408 | 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el este Despacho)                | 08-agosto-11       | 11-marzo-11   |
| 110016000019202005061 | 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el homologo 29 este Despacho) | 4-agosto-22        | 10-octubre-20 |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Las penas que resulten de la ejecución de la pena, en caso de concurso de condicionalidad, se aplicarán también, con el mismo efecto, en los procesos de ejecución de la pena, cuando se hubieren cumplido las condiciones en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera condena se suma en el orden de la sanción a imponer."

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al pronunciamiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto Interlocutorio 1009

Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN

Cédula: 107523164

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de las causales excluyentes para que MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN acceda a esta figura -

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario es ofrecer recordatorio del criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26676).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.  
"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es resaltar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla.

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvía oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada y."

"3.2. Como se colige del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dicte una pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la premisa de que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales atrevida la tardanza judicial en la decisión, no se viene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas advirtiendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se le acumulen las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspicada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos.

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esta perceptiva consulto el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecución de la respectiva sentencia, conforme al artículo 91 del decreto 2780 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieran en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en casos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieran ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2. La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecución) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Vérgala nuestra)."

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayster, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto Interlocutorio 1009

Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN

Cédula: 107523164

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

60-00-019-2020-05061, por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 4 de agosto de 2022, por hechos cometidos el día 10 de octubre de 2020, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que vigila este Despacho Judicial, proferido el 08 de agosto de 2011, dentro del radicado 2011-02408 -

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Basten los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN, consecuente con lo cual, una vez puesta en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2020-05061, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-019-2011-02408, con N.I 31433, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-05061, (vigilada por el homólogo 29 de Bogotá), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** ORDENAR que una vez, al condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2020-05061, para que cumpla la pena impuesta.-

**TERCERO:** INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayster, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN S**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31433

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1005

**FECHA DE ACTUACION:** 29-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05 -07 -2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Escobar

**FIRMA:** X

**CC:** X

**TD:** X 93809

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-31433-14) NOTIFICACION AI 1009 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:56

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 11:49  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>  
Asunto: (NI-31433-14) NOTIFICACION AI 1009 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1009 del veintinueve (29) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - ESCOBAR BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 972  
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA  
Cédula: 1077420576 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de julio de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA.

3.- El 14 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, dentro del radicado 2009-00295, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **310 meses de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **167 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 972  
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA  
Cédula: 1077420576 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). 146.5 días mediante auto del 7 de septiembre de 2015
- b). 181.25 días, mediante auto del 14 de septiembre de 2017
- c). 52.5 días mediante auto del 30 de julio de 2018

Para un descuento total de **180 meses y 3.25 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 972

Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA

Cédula: 1077420576

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 972  
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA  
Cédula: 1077420576 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

caso en estudio, tenemos que ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, fue condenado a 310 meses de prisión (pena acumulada), **correspondiendo las 3/5 partes a 186 meses.**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MOSQUERA OREJUELA, ha pagado a la fecha **180 meses y 3.25 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN S**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32143

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 972

**FECHA AUTO:** 26-Junio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19/07/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Arleison

**FIRMA PPL:** Arleison Mosquera

**CC:** 7077 0205 76

**TD:** 76409

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 971 y 972 DEL 26-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:43

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 15:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 971 y 972 DEL 26-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 971 y 972 del veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

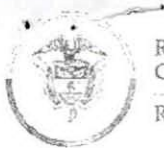
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1057  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 93154492 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO** conforme a la solicitud allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **49 días** mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023.

b). **61 días** mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total de **35 meses y 2 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1057  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 93154492 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).





Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1057  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 93154492 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                        |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



12/07/2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MULTAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. Ilva Sandoval

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ilva Sandoval

Firma Ilva Sandoval

Cedula 93154492

(a) Sandoval



1027/2023

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 1057 DEL 07-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 22/07/2023 9:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 11:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 1057 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1057 del siete (7) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 1026  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONATAN POSADA CAMPUZANO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHONATAN POSADA CAMPUZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de agosto de 2014, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, dentro del radicado 2019-07651, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **130 meses y 12 días, multa de 1 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2020, para un descuento físico de **40 meses y 19 días**.

4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **200.5 días**, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **47 meses y 9.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10664-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 1026  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHONATAN POSADA CAMPUZANO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHONATAN POSADA CAMPUZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07-07-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonatan Posada Campuzano

Firma Jhonatan Posada Campuzano

Cédula 1022353842 T.F. 387397

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



RE: (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 1026 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 1026 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1026 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

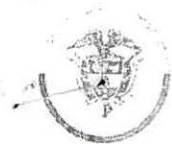
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1027  
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ  
Cédula: 1056613077 LEY 1826  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2021 a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de enero de 2021, para un descuento físico de **29 meses y 8 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **108 días**, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **32 meses y 26 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1027  
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ  
Cédula: 1056613077 LEY 1826  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>C 2 AGO 2023</b>                                                                       |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

07/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Thon E. Vilbarril Mender

Firma

Cédula

-1056613077 T.P.

El(la) Secretario(a)





RE: (NI-37415-14) NOTIFICACION AI 1039 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:37  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>  
Asunto: (NI-37415-14) NOTIFICACION AI 1039 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1039 del treinta (30) de junio de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JONATHAN STEVEN - MUÑOZ DUQUINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1039  
Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO  
Cédula: 1020748485 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 07 de junio de 2019, por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 400 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 13 de mayo de 2021 este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, dentro del radicado 2018-80077, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **285 meses de prisión, multa 400 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de abril de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **72.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019.
- b). **79 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- c). **30 días** mediante auto del 5 de noviembre de 2021.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1039  
Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO  
Cédula: 1020748485 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Para un descuento total de **68 meses y 27.5 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, tiene derecho a la redención de pena?

#### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1039  
Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO  
Cédula: 1020748485 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

### Otras Determinaciones

Frente a solicitud realizada por la defensa del penado, donde requiere certificación del tiempo de cumplimiento de la pena que lleva hasta el momento el penado MUÑOZ DUQUINO, incluyendo el tiempo que le haya sido reconocido por trabajo y estudio, el memorialista deberá estarse a lo señalado en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud realizada por la defensa del penado.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**C 2 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

07/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Jonathan Steven Morán Acuña

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1020748485

T.F.

384097

El(a) Secretario(a)



RE: (NI-37423-14) NOTIFICACION AI 1027 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37423-14) NOTIFICACION AI 1027 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1027 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados

ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA  
Cédula: 11382501 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de enero de 2019 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, mediante providencia calendada 27 de marzo de 2019, confirma la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **197 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- b). **77 días** mediante auto del 21 de julio de 2022

Para un descuento total de **64 meses y 6 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio**

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 18482135     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 372         |                 |
| 18573807     | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 360         |                 |
| 18673604     | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 378         |                 |
| 18758178     | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 366         |                 |
| <b>Total</b> |                         | <b>1476</b> | <b>123 DÍAS</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1476 horas de estudio / 6 / 2 = 92.25 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARNULFO VILLARRAGA MORA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1476 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARNULFO VILLARRAGA MORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **68 meses y 9 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARNULFO VILLARRAGA MORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y*





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*"Se desprende del escrito de acusación que el 26 de diciembre de 2015, a la altura de la carrera 136 No. 15\*86 del Barrio Casandra, ARNULFO VILLARRAGA MORA, propinó por la espalda puñalada a CIRO NEL MONSALVE ALVARADO, causándole herida que le perforó el duodeno, riñón y páncreas,*

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*dándose a la huida y la víctima trasladada a centro asistencial donde fallece el día 4 de febrero de 2016.*

*Dentro de audiencia de imputación celebrada ante el Juez 71 Garantías, el aludido justiciable se allanó al cargo imputado."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de un arma cortopunzante le propina heridas a su víctima causándole la muerte.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida, quien prevalecido de un arma cortopunzante le propina heridas a su víctima causándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.





Radicación: Único 11001-80-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA  
Cédula: 11382501 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ARNULFO VILLARRAGA MORA, fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **68 meses y 9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 547 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ARNULFO VILLARRAGA MORA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Minima" según acta No. 113-090-2022 del 26 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

### "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, ha salido en permiso administrativo de hasta 72 horas y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y en la actualidad conforme se indica en la cartilla biográfica registra en la fase de Mínima" según acta No. 113-090-2022 del 26 de agosto de 2022.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección de residencia la Calle 9 Sur No. 11 A – 21, Torre 9, Apartamento 204, Conjunto Residencial Torres de los Ducales P.H de Soacha - Cundinamarca. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ARNULFO VILLARRAGA MORA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501  
Delito: HOMICIDIO

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ARNULFO VILLARRAGA MORA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Así las cosas, como quiera que, en contra del acusado, no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva, no de menor al registrar antecedentes penales ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, indicó que ha realizado actividades con miras a su readaptación social, teniendo buena y ejemplar conducta dentro del centro de reclusión, ha salido en permiso administrativo de hasta 72 horas y en la actualidad conforme se verifica en la cartilla biográfica registra en la fase de Mínima" según acta No. 113-090-2022 del 26 de agosto de 2022.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria, pues si bien en la sentencia condenatoria se arguyó presentar antecedentes, el mismo data del año 2006 y la cual se encuentra extinta.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado ARNULFO VILLARRAGA MORA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ARNULFO VILLARRAGA MORA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 41 meses y 21 días**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 513  
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA  
Cédula: 11382501 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, en proporción de **noventa y dos punto veinticinco (92.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: OTORGAR** a **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37666

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 513

**FECHA DE ACTUACION:** 25-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Arnoldo Villarreal Mora

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 11382-501

**TD:** 99317

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:21

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:46  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 513 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARNULFO - VILLARRAGA MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio: 1031  
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
Cédula: 1019064795  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 909

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de octubre de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 13 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **128.5 días**, mediante auto del 27 de febrero de 2022, para un descuento total de **47 meses y 21.5 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 284/315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio: 1031  
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
Cédula: 1019064795  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 909

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, fue condenado a 100 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 60 meses. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado **RAVELES RAMIREZ**, ha pagado a la fecha **47 meses y 21.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 284/315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38615

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1031

**FECHA DE ACTUACION:** 24-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-7-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Frederico Manuel Paveles Ramirez

**FIRMA:** Frederico Ramirez

**CC:** 1019094799

**TD:** 104022

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:53

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 14:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1031 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 990  
Condenado: WILSON FRANCO  
Cédula: 80872471  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

LEY 1709

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorcesajcjbtc@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcesajcjbtc@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON FRANCO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que WILSON FRANCO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de Mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión y Multa de 1354 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FRANCO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de noviembre de 2020** para un descuento físico de **31 meses y 3 días**.

3.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **116 días**, mediante auto del 26 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **34 meses y 29 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 990  
Condenado: WILSON FRANCO  
Cédula: 80872471  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

LEY 1709

¿El sentenciado WILSON FRANCO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

De igual manera, toda vez que en la documentación allegada por el centro de reclusión, se encuentra el certificado de conducta del periodo comprendido entre el 29 de septiembre al 31 de octubre de 2022, se dispondrá reconocer las horas faltantes de redención correspondientes al certificado No. 025344, las cuales no fueron tenidas en cuenta en auto del 26 de mayo de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-007-2020-00009-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 950  
Condenado: WILSON FRANCO  
Cédula: 80872471 LEY 1769  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

#### Redención por estudio:

| Certificado | Período                 | Horas | Redime |
|-------------|-------------------------|-------|--------|
| 025344      | 29/09/2022 a 31/10/2022 | 172   |        |
| 025503      | 01/11/2022 a 16/02/2023 | 528   |        |
| Total       |                         | 700   | 58.33  |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 700 horas de estudio / 6 / 2 = 58.33 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que WILSON FRANCO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 700 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **58.33 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON FRANCO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 27.33 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a WILSON FRANCO, en proporción de cincuenta y ocho punto treinta y tres (58.33) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

05/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Wilson Franco

Firma

Wilson Franco

Cédula

80872471

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-37410-14) NOTIFICACION AI 990 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 22/07/2023 9:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 12:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com

<ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: (NI-37410-14) NOTIFICACION AI 990 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 990 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - FRANCO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 1038  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **136 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **120 días** mediante auto del 03 de octubre de 2013
- b). **11 meses y 7.09 días** mediante auto de 15 de junio de 2017
- c). **3 meses** mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- d). **2 meses y 23.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- e). **4 meses y 20.8 días** mediante auto del 28 de febrero de 2019
- f). **2 meses y 17.87 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- g). **3 meses y 26 días** mediante auto del 06 de agosto de 2020
- h). **3 meses y 28.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 1038

Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ

Cédula: 47440526

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- i). **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- j). **53 días** mediante auto del 14 de julio de 2022
- k). **38.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- l). **73 días** mediante auto del 22 de febrero del 2023
- m). **37.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2023
- n). **33 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **182 meses y 5.26 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **REDENCIÓN DE PENA**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### **ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 1038

Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ

Cédula: 47440526

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en autos de fecha 14 de julio de 2022, 22 de febrero de 2023, 28 de marzo de 2023 y 17 de mayo de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ relacionadas en los certificados Nos. 18378162, 18576375, 18740630 y 18810015, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que la sentenciada trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4479495, mediante la cual se autorizó a la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, para trabajar en "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULADOR DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 19/10/2021 y hasta nueva orden".

De igual manera allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4679564, mediante la cual se autorizó a la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL PABELLON 8, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 13/03/2023 y hasta nueva orden".



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 1038  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Desde ya se advierte que no se podrán reconocer las horas que se no fueron tenidas en cuenta en auto del 14 de julio de 2022 respecto del certificado 18252023 correspondiente a los meses de julio y agosto de 2021, toda vez que no se allegó la orden de trabajo correspondiente para esos meses.

No obstante lo anterior, se requerirá nuevamente a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días no hábiles y la programación semestral de la actividad en Julio y Agosto de 2021, relacionadas en el certificado No. 18252023.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en autos del 14 de julio de 2022, 22 de febrero de 2023, 28 de marzo de 2023 y 17 de mayo de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |            |                 |
|------------------------|-------------------------|------------|-----------------|
| Certificado            | Período                 | Horas      | Redime          |
| 18378162               | 01/10/2021 a 30/12/2021 | 16         | 1               |
| 18576375               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 32         | 2               |
| 18740630               | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 32         | 2               |
| 18810015               | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 24         | 1.5             |
| <b>Total</b>           |                         | <b>104</b> | <b>6.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 104 horas de trabajo  $104 / 16 = 6.5$  días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 104 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 1038  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **6.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **182 meses y 11.76 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **seis punto cinco (6.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionas en el certificado No. 18252023 correspondiente a los meses de julio y agosto de 2021.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **02 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-2003 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: ANA WILIANA GUTIERREZ

CÉDULA: 47440526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RECIBI COPIA

RECIBI  
DACTILAR



RE: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 1038 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 1038 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1038 del treinta (30) de junio de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA LILIANA - GUTIERREZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02310-00 / Interno 39869 / Auto Interlocutorio No. 998  
Condenado: JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO  
Cédula: 1021672338  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Abril de 2017 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **18 meses y 28 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02310-00 / Interno 39869 / Auto Interlocutorio No. 998  
Condenado: JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO  
Cédula: 1021672338  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Alejandro Lopez Romero

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1021672378 T.F. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_





RE: (NI-39869-14) NOTIFICACION AI 998 DEL 30-06-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:27

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Eduardo Pérez <eperez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-39869-14) NOTIFICACION AI 998 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 998 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
JHON ALEJANDRO - YEPES ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 943  
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA  
Cédula: 51640427 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 850 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **79 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- b). **44.5 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- c). **41 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- f). **62.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2022
- g). **31 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **61.5 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **29.5 días** mediante auto del 10 de abril de 2023

Para un descuento total de **93 meses y 22 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 943  
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA  
Cédula: 51640427 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Certificado  | Redención por estudio:  |            | Redime         |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
|              | Período                 | Horas      |                |
| 18829379     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 360        | 30             |
| <b>Total</b> |                         | <b>360</b> | <b>30 días</b> |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 943  
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA  
Cédula: 51640427 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = **30 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 22 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**02 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA 05/07/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Alicia Ines Hernandez P  
CÉDULA 51640427  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
Recibí copia  
HUELA DACTILAR

RE: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 943 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 22/07/2023 9:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 943 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 943 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



45833 - 992

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio: 992  
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS  
Cédula: 1007763324  
Delito: FEMINICIDIO  
COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 1826 / 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **EBERSON PALOMINO RIASCOS** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá D. C., el 6 de septiembre de 2019 a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2018, para un descuento físico de **61 meses 23 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **69 días**, mediante auto del 25 de agosto de 2020.
- b). **1.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2021.

Para un descuento total a la fecha de **64 meses y 3.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio: 992  
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS  
Cédula: 1007763324  
Delito: FEMINICIDIO  
COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 1826 / 2017

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Período                 | Horas | Redime    |
| 17858735               | 01/04/2020 a 31/05/2020 | 200   | 12.5 días |
| Total                  |                         | 200   | 12.5 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 200 horas de trabajo  $200 / 8 = 25$  días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que EBERSON PALOMINO RIASCOS, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **200 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo,





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio: 992  
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS  
Cédula: 1007763324  
Delito: FEMINICIDIO  
COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 1826 / 2017

expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EBERSON PALOMINO RIASCOS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **64 meses y 16 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, en proporción de **doce punto cinco (12.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45883

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 992

**FECHA DE ACTUACION:** 30-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Everson Palomino

**FIRMA PPL:** Everson Palomino

**CC:** 100763324

**TD:** 99246

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-45883-14) NOTIFICACION AI 992 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45883-14) NOTIFICACION AI 992 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 992 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
EBERSON - PALOMINO RIASCOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 46436



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-013-2017-01099-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 1006  
Condensado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA  
Cédula: 5224372 LEY 906  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2021, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017  
(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 7.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- 26 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- 29.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
- 25.75 días mediante auto del 13 de agosto de 2020
- 60 días mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- 62 días mediante auto del 22 de junio de 2021
- 61 días mediante auto del 28 de julio de 2021
- 47 días mediante auto del 23 de junio de 2022
- 57 días mediante auto del 29 de agosto de 2022
- 36.33 días mediante auto del 02 de febrero de 2023
- 28.5 días mediante auto del 03 de mayo de 2023

Para un descuento total de **61 meses y 22.33 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

86.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-013-2017-01099-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 1006  
Condensado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA  
Cédula: 5224372 LEY 906  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Certificado | Periodo                 | Redención por trabajo: |           |
|-------------|-------------------------|------------------------|-----------|
|             |                         | Horas                  | Redime    |
| 18828279    | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 504                    | 31.5      |
| Total       |                         | 504                    | 31.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 504 horas de estudio  $18 / 2 = 31.5$  días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 23.83 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

89.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2





Radicación: Único - 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1005  
Condenado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA  
Código: 6274273 LEY 90  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Resolución: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA?

#### ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

48. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único - 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1005  
Condenado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA  
Código: 6274273 LEY 90  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Resolución: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220208000 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2018, T840/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad. 50833), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2018).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por



Radicación: Único 11001-50-00-013-2017-01059-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1005

Condernado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA

Cédula: 52243272

LEY 908

Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo con el informe de policía de vigilancia en casos de captura al flagrancia fechado el 29 de enero de 2017, suscrito por el patrullero Jair Alcalde Alzate quien indicó que siendo las 13:55 se encontraba realizando labores de patrullaje por el sector del Barrio Villa Mayor y del CAI Villa Mayor, recibe información que hay un caso para verificar en el Exito de Centro Comercial Centro Mayor, dirigiéndose allí de manera inmediata y al llegar se entrevista con el guarda se seguridad Jorge Arley Gutiérrez Cely, identificado con C.C. 1 122 678 830 de Bogotá y quien le manifiesta que encontrándose de servicio en la puerta número 3 del almacén éxito observo a una mujer que salía del almacén y al hacerle se activaron las alarmas de seguridad y acercándose a preguntarle se había olvidado cancelar algún producto del almacén responde que no y como las antenas seguían activadas le invita a que pase a la sala de conversación y allí ella voluntariamente le hace entrega de la mercancía que llevaba en el interior de sus prendas personales y constatándose que lo que intentaba sacar sin pagar tenía un costo de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25 500) ..."

Dentro del proceso acumulado, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

#### Evento 1

El 13 de febrero de 2015, fue aprehendida por la comunidad FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, instantes después de que junto con dos sujetos más, hurtara una caja con productos de belleza que se encontraba dentro del vehículo de placas BIG 674.

De acuerdo con el denunciante NELSON MOLINA GUTIERREZ, en la fecha señalada hacia las 13:45 horas llegó a descargar una mercancía de productos de belleza en la camioneta de la empresa ubicada en la Transversal 78 H No. 43 A - 51, cuando descargó unas cajas entró a la empresa junto con su compañera y cerró el vehículo. Al cabo de unos minutos, sonó la alarma de la camioneta y cuando salió a mirar que pasaba, la comunidad venía corriendo detrás de una mujer, un escolta de Bancamía la cogió y la retuvo, siendo informado por las personas que alertaron que la misma fue la encargada de hacerle sombra a dos sujetos que se encargaron de abrir el vehículo y sacar la mercancía, quienes, al verse perseguidos por la comunidad, abandonaron las tres cajas como a dos cuerdas de donde él tenía la camioneta. Una vez tenían aprehendida la mujer llega la policía a quienes le indica que es su deseo interponer la denuncia.

La mercancía hurtada corresponde a tres cajas que contienen una (1) con 75 esmaltes y 12 removadoras, una (1) con 64 esmaltes y 26 removadores y una (1) con 72 esmaltes, avaluada en \$430.000.

#### Evento 2

El 6 de agosto de 2015, hacia las 20:00 horas fue aprehendida por parte del personal de seguridad del almacén SAO OLIMPICA del Centro Comercial Plaza de las Américas, quien posteriormente fue identificada como FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, quien se encontraba con SANDRA LUZ PÉREZ MALDONADO, la cual también fue aprehendida al momento en que pretendían sacar del almacén un bolso de propiedad de una cliente que se encontraba haciendo mercado. Llamada INGRID TATIANA GONZALEZ, el cual contenía una tableta marca Huawei modelo 57-722x, tapa plateada avaluada en \$450.000 y un celular marca LG modelo G2000, por valor \$750.000 y que instantes antes habían tomado del carro donde estaba colocando los productos que iba a llevar ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto en el proceso principal, fue capturada al momento de que hurtara mercancía de un almacén de cadena, así mismo y por el proceso acumulado, fue captura en plena vía pública al momento de que hurtara mercancía que se encontraba dentro un vehículo automotor, adicional a que fue también capturada cuando sustraía junto a otra persona de un almacén comercial las pertenencias de una usuaria. -



Radicación: Único 11001-50-00-013-2017-01059-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1005

Condernado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA

Cédula: 52243272

LEY 908

Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo en el proceso principal, fue captura al momento de que hurtara mercancía de un almacén de cadena, así mismo y por el proceso acumulado, fue captura en plena vía pública al momento de que hurtara mercancía que se encontraba dentro un vehículo automotor, adicional a que fue también capturada cuando sustraía junto a otra persona de un almacén comercial las pertenencias de una usuaria, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congéneres, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560, CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 116313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determino que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Aui mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

BB





Radicación: Único 11001-80-00-013-2017-01069-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 1005  
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA  
Código: 82042077 LEY 306  
Causa: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, fue condenada a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 62 meses y 23.83 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 800 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, durante todo el tiempo de privación de la libertad por cuenta de estas diligencias ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que la penada se encuentra reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-004-2023 del 26 de enero de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2017-01069-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 1005  
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA  
Código: 82042077 LEY 306  
Causa: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Carrera 77 K Bis No. 48 - 47 Sur, Barrio Socorro de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>85</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>86</sup>.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01005-00 / Interno 48439 / Auto Interlocutorio: 1005

Condénado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA

Cédula: 52243272 LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[5]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana<sup>88</sup>.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 1100102040002020290800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10.000.2013, Rad 90336) pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CSJ 28 de 2015).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01005-00 / Interno 48439 / Auto Interlocutorio: 1005

Condénado: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA

Cédula: 52243272 LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[25]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 85 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[26]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[27]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[28]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acapite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...y finalmente y dado que en virtud del preacuerdo se generó la degradación de la participación de auto a complice el extremo mínimo se disminuirá en la mitad y el máximo en una sexta parte, quedando la pena entre SEIS (6) a TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DIAS ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que LÓPEZ CHITIVA, registra anotaciones por conductas delictivas, por el mismo delito. Es de advertir que la condenada cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferidas por el Juzgado 2° Penal Municipal del 30 de septiembre de 2019, Juzgado 1° Penal Municipal del 12 de febrero de 2016, entre otras, -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 8000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometeó, sino que abarca otras





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-50-013-2017-01050-00 / Interno 48435 / Auto Interlocutorio: 1005

Consejero: FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA

Código: 52343272

LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL UJEN PASTOR  
modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...

En este caso se observa, que LÓPEZ CHITIVA, no es una delincuente primaria, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparada para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que LÓPEZ CHITIVA, ha cometido otras infracciones penales, por el mismo delito. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, en proporción de treinta y uno punto (31.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Página 11

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**02 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 03/08/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Francy Milena  
CÓDIGO: 100523 CHITIVA  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 62243272  
PRUEBA DIGITAL

Recibí copia

\* R : (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

S b 22/07/2023 9:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos d as.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**Jos  Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuradur a 234 Judicial I Penal Bogot   
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5 . # 15 - 80, Bogot  D.C., C d. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 14:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot .

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1005 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA

Para efectos de validez de la notificaci n solicito su amable colaboraci n, en el sentido de remitir oportunamente la confirmaci n de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la Ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa a a la cual est  dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-12643-00 / Interno 47035 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ  
Cédula: 1070917880 LEY 906  
Delito: LESIONES PERSONALES  
SIN PRESO - DIRECCIÓN: Carrera 88 No. 152 B - 38, piso 2 Barrio Suba Tuna Alta, Bogotá - Colombia  
Teléfono celular: 301 739 9573 - CORREO ELECTRÓNICO: andreskuenca2014@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorcejcpht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpht@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, en sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 35 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 07 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla sin su conducta de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-12643-00 / Interno 47035 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ  
Cédula: 1070917880 LEY 906  
Delito: LESIONES PERSONALES  
SIN PRESO - DIRECCIÓN: Carrera 88 No. 152 B - 38, piso 2 Barrio Suba Tuna Alta, Bogotá - Colombia  
Teléfono celular: 301 739 9573 - CORREO ELECTRÓNICO: andreskuenca2014@gmail.com

subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: "..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profiere la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatosos.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-12643-00 / Interno 47035 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ  
Cédula: 1070917880 LEY 906  
Delito: LESIONES PERSONALES  
SIN PRESO – DIRECCIÓN: Carrera 88 No. 152 B – 38, piso 2 Barrio Suba Tuna Alta, Bogotá – Colombia  
Teléfono celular: 301 739 9573 – CORREO ELECTRÓNICO: andreskuenca2014@gmail.com

*la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesta política de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 21 de junio de 2018, estableciéndose como período de prueba 4 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 07 de junio de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el período de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

<sup>3</sup> Radicado 30298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-12643-00 / Interno 47035 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ  
Cédula: 1070917880 LEY 906  
Delito: LESIONES PERSONALES  
SIN PRESO – DIRECCIÓN: Carrera 88 No. 152 B – 38, piso 2 Barrio Suba Tuna Alta, Bogotá – Colombia  
Teléfono celular: 301 739 9573 – CORREO ELECTRÓNICO: andreskuenca2014@gmail.com

Es de advertir que la pena de multa por **35 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente<sup>4</sup>; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.880 de Cota -**

<sup>4</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2019, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

<sup>5</sup> Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la turbulencia civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-12643-00 / Interno 47035 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ  
Cédula: 1070917880 LEY 906  
Delito: LESIONES PERSONALES  
SIN PRESO - DIRECCION: Carrera 85 No. 152 B - 38, piso 2 Barrio Suba Tuna Alta, Bogotá - Colombia  
Teléfono celular: 301 739 9573 - CORREO ELECTRONICO: andreskcuenca2014@gmail.com

Cundinamarca, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: ACLÁRESE** al condenado CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ que la pena de multa de **35 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a la oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, remítase copia de este auto.

**CUARTO: DEVOLVER** la póliza judicial allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ.

**QUINTO: SE DISPONE** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayaser, Piso 7, Tel: (571) 2947315  
Bogotá, Colombia  
www.consejodejudicatura.gov.co

Página 5 de 5

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad<br>En la fecha      Notifiqué por Estado No.<br><br><b>02 AGO 2023</b><br><br>La anterior providencia<br><br>El Secretario _____ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RE: (NI-47035-14) NOTIFICACION AI 1137 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; andreskcuenca2014@gmail.com <andreskcuenca2014@gmail.com>

Asunto: (NI-47035-14) NOTIFICACION AI 1137 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1137 del treinta (30) de junio de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - CUENCA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Unión 17001-65-00-000-2017-09028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1007  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 3 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- h). **31 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- i). **30.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023

Para un descuento total de **64 meses y 16 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Unión 17001-65-00-000-2017-09028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1007  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica.

| Certificado  | Periodo                 | Redención por trabajo: |                  |
|--------------|-------------------------|------------------------|------------------|
|              |                         | Horas                  | Redime           |
| 18825480     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 504                    | 31.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>504</b>             | <b>31.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 504 horas de trabajo / 8 / 2 = 31.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio**, y así se señalara en la parte resolutoria de esta decisión.-



Radicación: Único: 17001-60-00-000-2017-00026-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1007  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Código: 63548757 LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **65 meses y 17.5 días**.

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que INGRID JOHANNA

88



Radicación: Único: 17001-60-00-000-2017-00026-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1007  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Código: 63548757 LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RODRIGUEZ PLATA, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención reconocida, ha purgado **65 meses y 17.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, no fue condenada al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 300 S.M.L.M.V., sin que se acredite el pago de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia en la Transversal 4 C No. 5 Sur - 96, Torre 3, Casa 36, Bosques de Zapan Etapa 3 Manzana 9 de Soacha - Cundinamarca.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 645 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en enero del 2016, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, fue condenada por el delito de Extorsión Aggravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

88





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-85-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio 1027  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

### RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR LA PENA impuesta a INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, en proporción de treinta y uno punto cinco (31.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por la sentenciada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





Estado Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-023 HORA:

NOMBRE: Ingrid Rodriguez Plata

CÉDULA: 6.354.8757

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia

FECHA  
DACTILAR



RE: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1007 Y 1008 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 14:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1007 Y 1008 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1007 Y 1008 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00926-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1008  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 Ley 1709  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- Se establece que **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 3 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 26 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- h). **31 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- i). **30.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023

Para un descuento total de **64 meses y 16 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

**II. Trámite**

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**.-

68



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1008  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 Ley 1709  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada **RODRÍGUEZ PLATA**, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada **RODRÍGUEZ PLATA** se encuentra privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2019.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según acta Número 129-037-2022 del 16 de agosto de 2022.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado y también se le adelanta investigación alguna por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "MARROQUINERÍA" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- La interna **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA** "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas"

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**.

**III. Legislación aplicable al asunto**

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

69





Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00026-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1008

Condicionado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

Ley 1709

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.  
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.  
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometerá un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

"{ }  
3. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad { }."

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"{ } Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exigibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativa a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente discurrada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado.

\* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0455-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1942 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00026-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1008

Condicionado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

Ley 1709

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

{ }."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante acta No. 129-037-2022 del 16 de agosto de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 72 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de 64 meses y 16 días de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a la tercera parte de la condenada impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada RODRIGUEZ PLATA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, indicó que la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual".

Así mismo, se debe tener en cuenta que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, corresponden al mes de enero de 2016, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio. -

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor de la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

\* Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 17051-50-05-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1008  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cedula: 63548757 Ley: 1709  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<br>En la fecha    Notifiqué por Estado No.<br><br><b>02 AGO 2023</b><br><br>La anterior providencia<br><br>El Secretario _____ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Alcaldía Municipal  
Corporación Administrativa Municipal  
Asesoría Jurídica

2025-07-23

RECIBI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS ESCRITA

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-23. HORA:

NOMBRE: Lyndy Rodriguez Plata

CÉDULA: 63348757

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi copia.

RE: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1007 Y 1008 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 14:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1007 Y 1008 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1007 Y 1008 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cedula: 1026288413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES -- LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del condenado, contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho **REVOCO** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.
- 3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.
- 4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.
- 5.- En auto del 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO 1019

Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA

Cedula: 1026268413

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

Es de advertir que el otro delito trata del radicado 110016000019202002307, sentencia condenatoria del 24 de julio de 2020, Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, pena de 20 meses de prisión.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado indica a este Despacho:

"El señor juez revoco la libertad condicional a mi representado al advertir que la misma fue otorgada por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con auto calendario 10 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días diligencia de compromiso que fue suscita el día 17 de septiembre de 2019.

Se advierte que el día 24 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a mi representado a 20 meses de prisión negándole los subrogados penales.

Frente a lo anterior se corrió el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal el día 3 de septiembre de 2021, sin que el ciudadano haya dado las explicaciones del caso, razón por la cual el día 17 de mayo de 2023, casi dos (2) años después, decide revocar el beneficio.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, no le asiste razón, al revocar la libertad de mis representado (...)"

De acuerdo a lo anterior solicita reponer la decisión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de REVOCAR al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 9 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

El 3 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el periodo de prueba, se dispuso por parte de este juzgado, correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 157-EP HELICONIAS-AJUR/ de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, con el cual se puso a disposición al penado toda vez que el Juzgado 02 Homólogo de Florencia – Caquetá, decretó la libertad por pena cumplida a partir del 4 de septiembre de 2021, dentro del proceso con número de radicado 110016000019202002307.

Verificado el proceso 110016000019202002307 se pudo establecer que el 02 de abril de 2020 el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine  
CP





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, este Juzgado el 17 de mayo de 2023, REVOCÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, se hizo a tiempo y conforme a derecho, pues solo hasta culminado el periodo de prueba el juez entra a analizar si efectivamente se cumplieron con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales esta no cometer nuevo delito, circunstancia que no se presentó en este caso, siendo ella la razón por la cual el Juzgado revoco la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia CONCÉDASE, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador, juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho REVOCO al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**02 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del condenado, contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho **REVOCO** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.

3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

5.- En auto del 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cedula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

Es de advertir que el otro delito trata del radicado 110016000019202002307, sentencia condenatoria del 24 de julio de 2020, Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, pena de 20 meses de prisión.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado indica a este Despacho:

"El señor juez revoco la libertad condicional a mi representado al advertir que la misma fue otorgada por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con auto calendario 10 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días diligencia de compromiso que fue suscita el día 17 de septiembre de 2019.

Se advierte que el día 24 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a mi representado a 20 meses de prisión negándole los subrogados penales.

Frente a lo anterior se corrió el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal el día 3 de septiembre de 2021, sin que el ciudadano haya dado las explicaciones del caso, razón por la cual el día 17 de mayo de 2023, casi dos (2) años después, decide revocar el beneficio.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, no le asiste razón, al revocar la libertad de mis representado (...)"

De acuerdo a lo anterior solicita reponer la decisión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo

CP





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES -- LEY 906 DE 2004

impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de REVOCAR al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 9 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

El 3 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el periodo de prueba, se dispuso por parte de este juzgado, correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 157-EP HELICONIAS-AJUR/ de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, con el cual se puso a disposición al penado toda vez que el Juzgado 02 Homólogo de Florencia – Caquetá, decretó la libertad por pena cumplida a partir del 4 de septiembre de 2021, dentro del proceso con número de radicado 110016000019202002307.

Verificado el proceso 110016000019202002307 se pudo establecer que el 02 de abril de 2020 el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, este Juzgado el 17 de mayo de 2023, REVOCÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, se hizo a tiempo y conforme a derecho, pues solo hasta culminado el periodo de prueba el juez entra a analizar si efectivamente se cumplieron con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales esta no cometer nuevo delito, circunstancia que no se presentó en este caso, siendo ella la razón por la cual el Juzgado revoco la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia CONCÉDASE, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador, juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho REVOCO al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



RE: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:43

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:52  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>  
Asunto: RV: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago  
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:50  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>  
Asunto: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1019 del siete (7) JULIO de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-65-00-121-2019-01915-00 / Interno 52002 / Auto Interlocutorio No. 949  
Condenado: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ  
Cédula: 79553981  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 66 No. 96 - 43, APARTAMENTO 404, CONJUNTO VISCAYA II, SEGUNDA ETAPA, BOGOTÁ  
Vigila: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsej-pbt@cendaj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de Agosto de 2022 a la pena principal de **21 meses, 9 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la **CARRERA 66 No. 96 - 43, APARTAMENTO 404, CONJUNTO VISCAYA II, SEGUNDA ETAPA, BOGOTÁ D.C.**

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2022 hasta la fecha, para un descuento físico de **9 meses y 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-65-00-121-2019-01915-00 / Interno 52002 / Auto Interlocutorio No. 949  
Condenado: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ  
Cédula: 79553981  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 66 No. 96 - 43, APARTAMENTO 404, CONJUNTO VISCAYA II, SEGUNDA ETAPA, BOGOTÁ  
Vigila: CPMS LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

**Otras Determinaciones**

Incorpórese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2190, de fecha 8 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, mediante el cual informa que el penado no ha sido incluido en programas de redención de pena.

De otra parte, requiérase al Centro de Reclusión para que allegue a este Despacho los informes de visita de control a la prisión domiciliaria, que se hayan realizado al lugar de residencia del penado.

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social para que realice visita de al lugar de residencia del penado ubicado en la **CARRERA 66 No. 96 - 43, APARTAMENTO 404, CONJUNTO VISCAYA II, SEGUNDA ETAPA, BOGOTÁ**, con el fin de establecer las condiciones en las cuales está cumpliendo con la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

En razón y merito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-65-00-121-2019-01915-00 / Interno 52002 / Auto Intericulatorio No. 949  
Condenado: OMIAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ  
Cédula: 79355991

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 65 No. 96 --53, APARTAMENTO 404, COMPLEJO VISCAÑA II, SEGUNDA ETAPA, BOGOTÁ  
Vigila: CPMS LA MODELO

Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
**02 AGO 2023**  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 52002

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.** 9401

**FECHA DE ACTUACION:** 29 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Omar Gerardo Dueñas **Firma:** Omar Dueñas

**Cédula:** 79' 553.901

**Huella:**

**Fecha:** 11 / 07 / 2023

**Hora:** 10 : 18

**Teléfonos:** 310 4820881 601 6244185.

**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (      )





RE: (NI-52002-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52002-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 949 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR GERARDO - DUEÑAS FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 999  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 6758545 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **PEDRO SANABRIA QUIROGA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO SANABRIA QUIROGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 30 de septiembre de 2009, a la pena principal de **270 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO SANABRIA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2008, para un descuento físico de **176 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **77.5 días** mediante auto del 19 de agosto de 2010
- b). **197 días** mediante auto del 25 de julio de 2012
- c). **3 días** mediante auto del 15 de marzo de 2013
- d). **9.5 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2013
- e). **13.5 días** mediante auto del 05 de diciembre de 2013
- f). **121 días** mediante auto del 14 de mayo de 2015
- g). **60.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 201
- h). **43.5 días** mediante auto del 22 de abril de 2016
- i). **152 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2017
- j). **61 días** mediante auto del 7 de marzo de 2018

Para un descuento total de **200 meses y 21.5 días**.-

4.- El 26 de abril de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

**DE LA PETICIÓN**

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio. 999  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 6758545 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. –

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el apoderado del sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del apoderado del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 530/23 del 26 de abril de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra  
BB.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 999  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 6758545 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución predaría para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **PEDRO SANABRIA QUIROGA** en el auto No. 530/23 del 26 de abril de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **PEDRO SANABRIA QUIROGA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 No. 49 – 12, Barrio Diana Turbay de esta ciudad, abonado telefónico 4452961 - 5672602 - 3133824942.-

SUR

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 02 AGO 2023                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 69856

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_ No. 999

FECHA DE ACTUACION: 26 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Pedro Sanabria Quintero Firma: [Firma]

Cédula: 6758545

Huella:



Fecha: 26/06/2023

Hora: 01 : 49

Teléfonos: 3222363891

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_\_ ( \_\_\_\_ )

RE: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 999 DEL 26-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 10:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Juan David Paez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 999 DEL 26-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 999 del del veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - SANABRIA QUIROGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio No. 923  
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO  
Cédula: 1024595088

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PLACA DE LA CASA: TRANSVERSAL 18 N BIS B No. 69 Q SUR - 48 - VILLAS EL DIAMANTE // RECIBO DE SERVICIOS:  
TRANSVERSAL 18 N BIS A No. 69 Q SUR 48, PISO 1 VILLAS EL DIAMANTE

Vigila: COBOG PICOTA

123556 - 923

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 7 de Junio de 2018 a la pena principal de Setenta y Siete (77) Meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) mediante proveído del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 18 N BIS # 69 Q SUR - 48 - APARTAMENTO 102 - VILLAS EL DIAMANTE de esta ciudad; no obstante lo anterior, verificado el informe de visita domiciliaria No. 68, de fecha 17 de enero de 2023 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el penado reporta como dirección de domicilio la TRANSVERSAL 18 N BIS B # 69 Q SUR - 48, VILLAS EL DIAMANTE (según la placa de la vivienda) o la TRANSVERSAL 18 N BIS A # 69 Q SUR - 48 - Piso 1 - VILLAS EL DIAMANTE (según recibo de servicios públicos).

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio No. 923  
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO  
Cédula: 1024595088

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PLACA DE LA CASA: TRANSVERSAL 18 N BIS B No. 69 Q SUR - 48 - VILLAS EL DIAMANTE // RECIBO DE SERVICIOS:  
TRANSVERSAL 18 N BIS A No. 69 Q SUR 48, PISO 1 VILLAS EL DIAMANTE

Vigila: COBOG PICOTA

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de mayo de 2019 para un descuento físico de **49 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 2 Meses y 15.25 Días, mediante auto del 9 de septiembre de 2020.
- b). 2 Meses y 26.5 Días, mediante auto del 28 de junio de 2021.
- c). 2 Meses y 1.5 Días, mediante auto del 29 de abril de 2022.

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **57 meses y 3.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 6



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio No. 923  
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO

Cédula: 1024595088

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PLACA DE LA CASA: TRANSVERSAL 18 N BIS B No. 69 Q SUR - 48 - VILLAS EL DIAMANTE // RECIBO DE SERVICIOS: TRANSVERSAL 18 N BIS A No. 69 Q SUR 48, PISO 1 VILLAS EL DIAMANTE

Vigilia: COBOG PICOTA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio No. 923  
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO

Cédula: 1024595088

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PLACA DE LA CASA: TRANSVERSAL 18 N BIS B No. 69 Q SUR - 48 - VILLAS EL DIAMANTE // RECIBO DE SERVICIOS: TRANSVERSAL 18 N BIS A No. 69 Q SUR 48, PISO 1 VILLAS EL DIAMANTE

Vigilia: COBOG PICOTA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

#### Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el informe de visita domiciliaria No. 68, de fecha 17 de enero de 2023 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde se reporta como dirección de domicilio del penado la **TRANSVERSAL 18 N BIS B # 69 Q SUR - 48, VILLAS EL DIAMANTE (según la placa de la vivienda) o la TRANSVERSAL 18 N BIS A # 69 Q SUR - 48 - Piso 1 - VILLAS EL DIAMANTE (según recibo de servicios públicos).**

De igual manera, se anexa al expediente digital el oficio No. 20230029487 / ARAIC - GRUCI 1.9, de fecha 26 de enero de 2023, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, donde informan los antecedentes penales del condenado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-90-009-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio No. 923  
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO  
Cédula: 1024595988  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PLACA DE LA CASA: TRANSVERSAL 18 N BIS B No. 69 Q SUR - 46 - VILLAS EL DIAMANTE // RECIBO DE SERVICIOS:  
TRANSVERSAL 18 N BIS A No. 69 Q SUR 48, PISO 1 VILLAS EL DIAMANTE  
Vigila: COBOG PICOTA

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Téngase en cuenta lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>02 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 123556

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 923 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Stiven Sierra

CC: -1024595088

CEL: 3208186622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-123556-14) NOTIFICACION AI 923 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:38

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-123556-14) NOTIFICACION AI 923 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 923 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY ESTIVEN - SIERRA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.